NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-336112025

Señor
Reinaldo Mañozca Vivas
Palmira

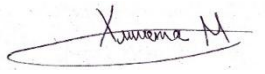
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 142
Fecha del Acto Administrativo:	del 04 de junio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-035-2024.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 142
PALMIRA, 4 de JUNIO DE 2026
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO

Que mediante denuncia anónima se puso en conocimiento de la autoridad ambiental la presunta tenencia de fauna silvestre en cautiverio en una vivienda ubicada en la vereda La Torre, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira.

Que con ocasión de lo anterior, el día 29 de abril de 2024 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en acompañamiento de la Policía Nacional, realizaron visita técnica al inmueble referido.

Que durante la diligencia se tuvo comunicación con el ciudadano que se identificó como Reinaldo Muñosca, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.397.837, quien permitió el ingreso al inmueble.

Que en el desarrollo de la visita se constató la presencia de dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie chigüiro (Hydrochoerus hydrochaerus), los cuales se encontraban en el patio de la vivienda, sueltos, en un área en tierra, compartiendo espacio con animales domésticos, sin evidenciarse condiciones adecuadas para su manejo ni sitio de descanso identificado.

Que en la diligencia no se aportaron documentos que acreditaran la procedencia legal, permiso, autorización o registro que habilitara la tenencia de los mencionados especímenes.

Que en virtud de lo anterior, se procedió a la aprehensión preventiva de los ejemplares, actuación que quedó consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097573 del 29 de abril de 2024.

Que mediante Resolución No. 0720 No. 0721-00687 del 05 de agosto de 2024, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC decidió la legalidad de la medida preventiva de aprehensión, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos de fondo y forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, confirmando la aprehensión de los dos (2) individuos de la especie chigüiro.

Que en dicho acto administrativo el investigado fue identificado como Reinaldo Mañozca Vivas, con cédula de ciudadanía No. 6.397.837, correspondiente al mismo documento de identidad identificado en campo.

Que en cumplimiento del artículo segundo del mencionado acto administrativo, obra dentro del expediente el correspondiente concepto técnico emitido por el funcionario designado por la UGC Amaime, en el cual se concluye que los especímenes aprehendidos corresponden a fauna silvestre nativa y que la medida cautelar es procedente en razón a la ausencia de soporte legal de tenencia, recomendando el inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental bajo el marco de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, en consultas de bases de datos oficiales obrantes en el expediente, la cédula de ciudadanía No. 6.397.837 figura asociada al nombre Reinaldo Mañosca Vivas, confirmándose la correspondencia del documento de identidad con el ciudadano intervenido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Protección de la fauna silvestre

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que la fauna silvestre que habita en el territorio nacional pertenece a la Nación y que su aprovechamiento, tenencia, movilización o uso requiere autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento de la fauna silvestre solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.

Que la normativa ambiental vigente prohíbe la tenencia y manejo de fauna silvestre sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental competente.

2.2. Régimen sancionatorio ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia mediante acto administrativo motivado cuando existan elementos que permitan inferir la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que las medidas preventivas, de conformidad con la misma ley, tienen carácter inmediato, preventivo y transitorio, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN (CASO CONCRETO)

Que del análisis conjunto del informe de visita, del acta de control, de la Resolución de legalización de la medida preventiva y del concepto técnico, se advierte la existencia de elementos indiciarios suficientes que permiten inferir la presunta ocurrencia de una infracción ambiental consistente en la tenencia de fauna silvestre sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Que la legalización de la medida preventiva mediante acto administrativo formal constituye un elemento adicional que refuerza la verificación preliminar de los hechos en condiciones de flagrancia, así como la validez del procedimiento de aprehensión.

Que, en atención a la presunta ocurrencia de los hechos evidenciados en diligencia de flagrancia el día 29 de abril de 2024 y a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución No. 0720 No. 0721-00687 del 05 de agosto de 2024, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento interno PT.0340.14 V10, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción del investigado Reinaldo Mañozca Vivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6397837.

IV. PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se disponen e incorporan de oficio al expediente administrativo las siguientes:

1. Documentales:

   • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097573.
   • Resolución No. 0720 No. 0721-00687 del 05 de agosto de 2024.
   • Consulta ADRES correspondiente a la cédula No. 6.397.837.
   • Consulta Sisbén IV correspondiente a la misma cédula.
   Glósense al expediente.

2. Técnicas:

   - Informe de visita técnica de fecha 29 de abril de 2024.
   - Concepto técnico de fecha 09 de diciembre de 2024.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Reinaldo Mañosca Vivas, identificado con C.C. No. 6397837.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar las pruebas descritas en el Capítulo IV de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto al investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011. Se informa que el expediente estará a su disposición en la Calle 55 No. 29 A-32, Barrio Mirriñao, Palmira.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el inicio del procedimiento a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: B. Delgado – Profesional Especializado
Archívese en: 0722-039-009-035-2024